

LEY XV. — Tiempo y modo de visitar los Jueces de provincias y cabezas de partido sus respectivos pueblos, con declaracion y limitacion de la ley precedente.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1632.

Mandamos á todos los Corregidores, Asistentes y Gobernadores, y sus Alcaldes mayores y Tenientes que agora estan proveidos y nombrados, y se proveyeren y nombraren en todas las provincias y cabezas de partidos, así por mi como por las personas á quien legítimamente perteneciere el nombramiento de qualquiera de los dichos oficios, que no visiten, ni puedan visitar las villas y lugares de sus distritos, ni las eximidas ni por eximir, si no fuere de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien vecinos con el de dos dias, y en los de ménos vecindad por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito: y ninguno de los dichos Corregidores, Gobernadores, ni Alcaldes mayores pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas que una visita, ni llevar de salario mas de mil y doscientos maravedís por cada un dia, y el Alguacil que llevare, quatrocientos: y que vayan á las dichas visitas con uno de los Escribanos de las dichas villas y lugares, si le hubiere en ellos, y si no, le lleve de la cabeza de su partido con seiscientos maravedís en cada un dia; sin que el Juez, Alguacil ni Escribano puedan ocuparse mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino por firmas de autos, sentencias, prisiones ni carcelages; ni los Escribanos de los procesos, saca de ellos, ni visita de los Propios ni pósitos; ni los dichos Jueces, ni Alguaciles parte de ninguna denunciacion que se haga; y que no se pueda hacer, sino fuere á pedimento de parte del mismo lugar, ó persona particular de él, aunque conforme á las leyes de estos Reynos las hayan de haber, sino que tengan obligacion de aplicarles la mitad para la nuestra Cámara, y la otra para los Propios de las dichas villas y lugares, y obras pias; so pena, que si se les averiguare por dos testigos con testes, ó tres singulares, cada uno en su hecho, ó por otras de las probanzas puestas por leyes de estos Reynos, que han llevado mas derechos y salarios, comidas, regalos ó otras cosas, directe ni indirecte, por sí y por interpósitas personas, lo vuelvan á la dicha Cámara, villas y lugares con el quatro tanto; y los Jueces de residencia lo averigüen, y les hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquier cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que se suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y les hagan volver de sus bienes á los Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquier excusa ó apelacion. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara, y al Presidente y los del de las Ordenes, y á otra qualquier persona de qualquier estado y condicion que sea, provean y den orden, que en los títulos, que se dieron y

despacharen á los dichos Corregidores, Gobernadores Alcaldes mayores de cada uno de los dichos oficios, se inxiera en ellos esta nuestra ley, para que sepan, que han de estar obligados á la guardar y cumplir; y si así no lo hicieren, mandamos á los Jueces de residencia, lo averigüen, y hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieren á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquiera cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y los hagan volver de sus bienes y hacienda á los dichos Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquiera apelacion que sobre ello haya ó pueda haber. Todo lo qual se haga, guarde, cumpla y execute así, no embargante qualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en adelante. (*Ley 43. tit. 6. lib. 3. R.*)

LEY XVI. — Tiempo y modo con que los Corregidores han de visitar los lugares de sus distritos.

D. Carlos III. por la nueva instruc. de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, cap. 35 hasta 39, 43 y 44.

35 No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de la jurisdiccion, ni las eximidas que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legítimamente ocupe en la visita; el Escribano, que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedís de vellon por cada dia de ocupacion, y el Alguacil quinientos maravedís de la propia moneda; so pena que, si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare de mas del salario señalado, aunque sea con título de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la pragmática (*Ley 14*), que se mandó promulgar en 15 de Septiembre del año de 1618 (1).

36 En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la

(1) Por Real resol. á consulta de 5 de Enero, y consiguiente circular del Consejo de 11 de Agosto de 1804, con motivo de haberse prorogado á seis años los tres que debian servir los Corregidores, y dudado, si las visitas prevenidas en este capitulo deberian limitarse á sola una en el sexenio, ó executarse en cada trienio; mandó S. M., que no se altere dicho capitulo, y que se reencargue su observancia con todas las prevenciones y advertencias, que se hacen en él en quanto á la cobranza de salarios, tanto de los Corregidores como de los Escribanos y Alguaciles, y baxo las penas, en que han de incurrir si contraviniere á lo dispuesto.

ley precedente; bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella, esto es, diez en cada villa, y dos en los lugares de cien vecinos; y en los de ménos vecindad las harán por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito: pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escurpulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Ministros de la Sala primera de Gobierno encargados de la correspondencia de las provincias, se envíen por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

37 La satisfaccion de los salarios señalados deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcancen á cubrir el gastos de los salarios, se supla el resto de los caudales de los Propios y Arbitrios de los pueblos residenciados (2), respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios, sobrare alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios y Arbitrios, deducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

38 Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente con ningun pretexto, causa ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados; y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

39 Se abstendrán absolutamente de nombrar contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas; y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en calidad de tal, y sin hacer otro oficio, actue en la visita; el qual nunca deberá ser del pueblo que se va á visitar, sino de la cabeza del partido ó de otro lugar.

43 Los Ministros de Sala primera de Gobierno, encargados anualmente de la correspondencia con las provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

44 En dichas visitas examinarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdiccion, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren

(2) Por el cap. 43. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 15 de Octubre de 1749 se les previene, cuiden con especial atencion de que en las visitas que hacen los Corregidores á los pueblos de su distrito, de que se les deberá dar cuenta quando salieren á ellas, no graven sus Propios con derechos indebidos, ni permitan les hagan la costa, ni dexen disimulados los excesos de sus Justicias por contemplacion, interes ni respeto alguno.

confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo executarán en los limites confinantes con Reynos extraños.

TITULO XXII.

DE LOS DESPOBLADOS, Y SU REPOBLACION.

LEY I. — Prohibicion de morar en arrabales de los pueblos los vecinos que tuvieren casa dentro de sus muros, y de poblar fuera de estos los que vinieren de nuevo (a).

D. Juan II. en Madrid año 1433 pet. 23.

Mandamos, que todos aquellos que tienen ó tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no sean osados de salir á morar á los arrabales fuera de los dichos muros: y ansimismo quedando suelo dentro de la ciudad ó villa para poder poblar, el que viniere ende á morar de fuera parte, que no more en el arrabal. Y por que se debe procurar principalmente de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar que se pueblen los arrabales llanos y descercados, y se despueble lo cercado y fuerte; mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los lugares cercados, no saquen á vender sus paños y mercaderías á los arrabales: y que de aquí adelante todos los dichos mercaderes y joyeros, ansi de nuestra Corte como los de las ciudades y villas, vendan sus mercaderías dentro de los muros; y que los nuestros Aposentadores, quando Nos fuéremos á las tales ciudades ó villas, con el Aposentador de la tal ciudad ó villa, ordenen en dar á los tales mercaderes de Corte sus aposentamientos y tiendas en lugares convenientes, como mas debida y honestamente sin daño del pueblo se deban dar. (*Ley 9. tit. 1. lib. 7. R.*)

(a) Ha caido en desuso la prohibicion de esta ley.

LEY II. — Prohibicion de derribar lo edificado y planteado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello (a).

D. Fernando y D.ª Isabel en Jaen por pragm. de 30 de Junio de 1489.

Porque nos ha seido hecha relacion, que muchas personas, vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, tienen entrado y tomado alguna parte de los términos Realengos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, en que tienen plantadas viñas y huertas y árboles, y hechos otros muchos edificios con licencia de los tales Concejos, y de las tales ciudades, villas y lugares, y por luengo tiempo; los quales términos, en que ansi tienen labrado y edificado, agora diz que se les piden y demandan, y si lo hobieren de dexar aquellos que tenían hechos los dichos edificios y plantas, recibirian mucho agravio y daño en lo que en los dichos términos está plantado y edificado; y porque á Nos, como Rey y Reyna y Señores, en lo tal pertenesce proveer y remediar; mandamos,

que á los que hubieren plantado en términos Realengos ó concejiles viñas y huertas y otros árboles, y hecho otros edificios con licencia del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar de veinte años á esta parte, se les ponga censo de cinco maravedís por cada aranzada de viña, y á este respecto en lo otro que estuviere plantado y edificado, atenta la cualidad de la tierra, y con esto se queden á los que tuvieren los dichos edificios y plantas; y aquello que así fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos sea para los Propios del Concejo de la tal ciudad, villa ó lugar, para que con ello se excusen otras imposiciones y necesidades del pueblo. (*Ley 9. tit. 7. lib. 7. R.*)

(a) Las Cortes resolvieron en 18 de mayo de 1837, que los terrenos de propios, arbitrariamente roturados, se conserven á sus poseedores, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, pagando el cánón de 2 por 100 del valor de aquellos, ántes de recibir la mejora.

LEY III. — Reglas para las nuevas poblaciones del Sierramorená; y fuero de sus pobladores.

D. Carlos III. en Madrid por Real céd. de 5 de Julio de 1767, con la instruc. inserta de 25 de Junio del mismo año (a).

Habiéndoseme propuesto la introduccion de seis mil colonos católicos Alemanes y Flamencos en mis dominios, tuve á bien admitirla baxo de diferentes condiciones, que reducidas á contrata, se expresan por menor en mi Real cédula expedida en el Pardo á 2 de Abril de este año (1); encargando al mi Consejo, que para la referida introduccion y establecimiento de los pobladores formase con acuerdo del Superintendente general de mi Real hacienda la instruccion competente (2): en cuya virtud la executó de su orden mi Fiscal de él, baxo las reglas que contienen los capitulos siguientes, que apruebo y confirmo, y mando se guarden y cumplan literalmente en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene.

INSTRUCCION.

5 (*) El primer cuidado del Superintendente de dichas poblaciones debe estar en elegir los sitios en que

(1) Por la citada Real cédula de 2 de Abril de 767 se sirvió S. M. aprobar á consulta del Consejo de 28 de Febrero la propuesta que hizo D. Juan Gaspar de Turrigiel, de Nacion Bábaro, y Teniente Coronel al servicio del Rey de Prusia, y la consiguiente capitulacion y contrata, por la que se obligó á introducir en estos Reynos seis mil colonos de ambos sexos Alemanes y Flamencos, todos católicos, labradores y artesanos á propósito para el establecimiento de una nueva colonia; los mil de ellos de edad de quarenta hasta sesenta y cinco años; tres mil de diez y seis á quarenta; un mil de siete hasta diez y seis años; y otros mil niños menores de siete: abonando S. M. por cada persona trescientos veinte y seis reales de vellón, segun se fuesen desembarcando, distribuyéndoles tierras, ganados y utensilios para establecerse, y eximiéndoles de tributos por diez años.

(2) En Real cédula de 5 de Julio de 767 se aprobó la instruccion inserta en ella, formada por el Consejo con acuerdo del Superintendente general de la Real Hacienda, para recibir los nuevos colonos en los puertos de desembarcaderos, y dirigirlos al parage de Sierramorená que señalase el Asistente de Sevilla, Intendente del Ejército de Andalucía, y Superintendente general de las nuevas poblaciones, en que debian emplearse desde luego.

se han de establecer, y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas que ocasionen intemperie; haciendo levantar un plan, para que de este modo, en todas las dudas que ocurran, tenga á la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

6 Cada poblacion podrá ser de quince, veinte ó treinta casas á lo mas, dándoles la extension conveniente.

7 Será libre al Superintendente establecer estas casas contiguas unas á otras, ó inmediatas á la hacienda que se asigne á cada poblador, para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir á las labores; adoptando con preferencia este último método, siempre que la situacion del terreno lo permita ó facilite.

8 A cada vecino poblador se le dará, en lo que llaman *navas* ó *campos*, cincuenta fanegas de tierra de labor por dotacion y repartimiento suyo; bien entendido, que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadío, se repartirá á todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en él huertas, ú otras industrias proporcionadas á la calidad y exigencia del terreno; quedando de cuenta de los pobladores el abrir la zanja ó acequia para el riego, y acudir á sus reparos con igualdad, respecto á prorratearse entre todos el disfrute.

9 En los collados y laderas se les repartirá ademas algun terreno para plantío de árboles y viñas; y les quedará libertad en los valles y montes para aprovechar los pastos con sus vacas, ovejas, cabras y puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios; plantando cada uno de cuenta propia los árboles que quisiere en lo baldío y público, para tener madera á propios usos, y para comerciar con ella.

10 Se tomará noticia del valor de estas tierras, ó suertes que por igual se reparten á cada nuevo poblador; y con atencion al tiempo necesario á su descuaje y rompimiento se impondrá un corto tributo á favor de la Corona con todos los pactos enfiteúticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo poblador útil, y no poder empeñarse, cargar censo, vínculo, fianza, tributo ni gravámen alguno sobre estas tierras, casas, pastos y montes, pena de caer en comiso, y de volverse libremente á la Corona para repartirse á nuevo poblador útil: y por consecuencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en Manos-muertas, ni fundar sobre ellas capellanias, memorias ó aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

11 Demarcados los terrenos que se asignen á cada pueblo, se pondrán señales, y despues se reducirán á mojoneras de piedra, que dividan este término del de otros pueblos poblados, ó que se pueblen de nuevo, para que de este modo cesen contiendas y disputas embarazosas de términos entre los pobladores nuevos y os antiguos.

12 Por la misma razon se harán zanjas ó mojoneras á cada suerte, cuidando el nuevo poblador de cercarla, ó plantar árboles frutales ó silvestres en las márgenes y

lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perfectamente divididas; habiendo en cada pueblo un libro de repartimiento, que contenga el número de las suertes ó quíñones en que está dividido, y el poblador en que se repartieron; dándosele á cada uno de los vecinos copia de su hijuela ó partida, para que le sirva de título en lo sucesivo, conservándola en su poder, sin necesidad de acudir al libro de repartimiento.

13 La distancia de un pueblo ó otro deberá ser la competente, como de cuarto, ó medio cuarto de legua poco mas ó ménos, segun la disposicion y fertilidad del terreno; y se cuidará, que en el principio del libro de repartimiento haya un plan, en que esté figurado el término é indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

14 Cada tres ó quatro poblaciones, ó cinco si la situacion lo pide, formarán una Feligresía ó Concejo con un Diputado cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Párroco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los pueblos, y su régimen espiritual y temporal; eligiéndose el Alcalde, Diputado y Personero en dia festivo, que no les distraiga de las labores, y en la forma que prescribe el auto acordado de 5 de Mayo é instruccion de 26 de Junio de 1766 (*Leyes 1 y 2. tit. 18*): bien entendido, que ningunos de estos oficios podrán jamas trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constante y permanentemente, para evitar á estos nuevos pueblos los daños que experimentan los antiguos con tales enagenaciones: y es declaracion, que en los primeros cinco años podrá el Superintendente de las poblaciones hacer por sí estas elecciones, ó de oficios equivalentes.

15 En parage oportuno, y que sea como centro de los lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta para el Párroco, casa de Concejo y cárcel, para que sirvan estos edificios promiscuamente á estos pobladores para sus usos espirituales y temporales.

16 En esta misma inmediacion se podrán colocar los artistas que tengan oficios para la comodidad de los lugares de la Feligresía, asignándoles en aquella cercanía su repartimiento de tierras en la conformidad que á los demas pobladores.

17 En lo de adelante deberán las mismas poblaciones de un Concejo establecer molinos ú otros artefactos, ya sean de agua ó de viento, los cuales será licito fabricar en los parages mas convenientes, sin perjudicar á tercero; acordándose esto en su Ayuntamiento, para que conste la deliberacion y consentimiento que ha precedido.

18 La eleccion de Párroco por ahora ha de ser precisamente del idioma de los mismos pobladores, dándole sus licencias el Ordinario diocesano, mediante testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del Superintendente de las poblaciones á nombre mio; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes extrangeros, la eleccion se ha de hacer en concurso con relacion de todos los aprobados, para que la Cámara consulte, y nombre S. M. por su Real Patronato.

19 Los diezmos que produzcan estos terrenos inculcos, como novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio en uso de su Regalía, y remuneracion de las expensas que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas poblaciones, volviendo fructíferos á costa de crecidos desembolsos unos terrenos abandonados, ó en que no habia cultura permanente; debiendo los Fiscales salir á la voz y defensa de qualquiera demanda ó mal nombre que en esto se quisiere poner, y no es presumible á vista de la notoriedad del derecho Real.

20 A los Párrocos se aplicarán las capellanias que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía, y servian en sus Iglesias, guardando en la aplicacion la mente de los fundadores; y entretanto se les pagará un situado, segun estime el Superintendente, á costa de mi Real Hacienda.

21 Cada Concejo de las nuevas poblaciones deberá tener una dehesa boyal para la suelta y manutencion de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar, y servirán para vaqueriles del ganado vacuno de cria y cerril, para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun ganadero pueda adquirir posesion, ni introducir otra especie diversa de ganados; acotándose y amojonándose estas dehesas boyales, y colocándolas en un parage que, ademas de tener aguas para abrevadero, esté á mano para todos los lugares que componen el Concejo, si fuere posible; cuya asignacion deberá hacer tambien por su autoridad el Superintendente de dichas poblaciones.

22 Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una senara ó peujar concejil, que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del Comun y otras obras públicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de senara concejil, anotándose en los libros de repartimientos igualmente que la dehesa boyal: bien entendido, que en estos pueblos jamas ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas ú oficinas con estanco impeditivo del comercio.

23 La eleccion de los sitios y términos de las nuevas poblaciones se hará á arbitrio del Superintendente, el qual procurará hacerla donde los vecinos de las villas y aldeas inmediatas á la sierra no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicio: pero si hubiere algunos manchones en los términos de los nuevos pueblos, que, ó por tener aguas para abrevaderos, ó por redondear la demarcacion, sea preciso incorporar en ello, en tal caso lo podrá hacer dicho Superintendente, dando á los interesados en otro parage terreno igual ó equivalente al que se les tomare; haciéndose todo esto de plano á la verdad sabida, y por medio de peritos que midan y regulen uno y otro, poniéndose el sitio, que se dé en cambio, desmontado y corriente á costa de mi Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa, que pide celeridad y actividad para llevarla al cabo y á su debido término.

24 Como puede haber recursos dudosos que nece-